

Oficio N° 99

INFORME PROYECTO DE LEY 24-2010

Antecedente: Boletín N° 5898-07

Santiago, 19 de julio de 2010

Por Oficio S/N°, recibido el 17 de junio del presente, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos, en los casos y forma que se indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 15 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PEDRO ARAYA GUERRERO
VALPARAISO**

“Santiago, diecinueve de julio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio S/N° de 15 de junio último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto de la indicación sustitutiva formulada por S.E. el Presidente de la República al Proyecto de Ley que regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos.

Segundo: Que, específicamente, se requiere informe a esta Corte Suprema en relación al artículo 37 del Proyecto de Ley, ubicado en el Título II, párrafo 10°, sobre fiscalización y sanciones.

En primer término, este Tribunal evidencia un problema de estructura del texto en general, toda vez que el párrafo recién mencionado figura incorporado en el Título II que contiene las disposiciones relativas al Mandato de Administración Discrecional de Cartera, en lugar de constituir un Título diferente; misma situación que se observa en el párrafo siguiente, signado con el N° 11 y que contempla “Disposiciones varias”.

Tercero: Que mientras el artículo 37 determina que los mandatarios deben ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y la misma norma entrega a la Contraloría General de la República la función de velar porque las autoridades señaladas en el artículo 2° (mandantes) cumplan las disposiciones de la presente ley, el artículo 39, por su parte, determina las instituciones que aplicarán las sanciones de multa en relación a los mandatarios, estableciendo los procedimientos sancionatorios respectivos. Dispone este último texto, a este respecto, que dichas multas a los mandatarios serán aplicadas, cuando corresponda, por la Superintendencia de Valores y Seguros y, en tal caso, los procedimientos sancionatorios se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el Título III del Decreto Ley N° 3.538 que crea esa entidad. Resulta de esta forma aplicable lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley citado, que dispone que el afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa al juez de

letras en lo civil que corresponda, recogiendo con esto el nuevo proyecto la observación hecha valer por esta Corte al evacuarse el informe del proyecto original.

De la misma norma se desprende que si la multa es impuesta por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el párrafo 3° del Título I de la Ley General de Bancos, que en su artículo 22 hace reclamable la imposición de las multas para ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa, salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago.

El mismo artículo 39, por otra parte, preceptúa que las sanciones establecidas en la presente ley para las autoridades señaladas en el artículo 1° - referencia que debió ser hecha al artículo 2°-, serán aplicadas por la Contraloría General de la República.

Finaliza la disposición autorizando la aplicación supletoria, para todo lo no regulado expresamente, de las normas contempladas en la Ley N° 19.880.

Cuarto: Que sobre las bases hasta aquí sentadas, esta Corte Suprema estima que no resultan claros los siguientes textos y aspectos contenidos en las normas analizadas:

a) El inciso 5° del artículo 37° que señala: “Las sanciones contempladas en esta ley serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique”.

No obstante los términos generales en que aparece redactado el texto precedentemente transcrito, atendido el contenido del párrafo siguiente que se refiere a las formalidades de la reclamación, a su interposición ante la Contraloría General de la República y luego la remisión del reclamo por esta entidad a la Corte de Apelaciones de Santiago, pareciera que el texto dubitado se está refiriendo únicamente a las sanciones que imponga la Contraloría y no a todas las sanciones contempladas en esta ley.

b) Tampoco resulta claro el procedimiento que debe seguir la Contraloría General de la República ya que, por un lado, el artículo 38 del proyecto contempla un procedimiento particular de imposición de multa para el evento especial de no haberse constituido el mandato en el plazo señalado por el

artículo 7° -referencia que debió efectuarse al artículo 8°- y, por otra parte, el artículo 15 inciso 3°, también para los efectos de una situación especial como la de vulneración grave del principio de probidad administrativa, considera la instrucción de sumarios administrativos por parte de la Contraloría, bajo la sustanciación que debiera corresponder, en ausencia de norma especial, a la descrita en el Título 8° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 19.908, artículos 131 y siguientes. En defecto de estas opciones existe aún el inciso final del artículo 39 que dispone la aplicación supletoria de la Ley 19.880.

c) Tampoco aparece claramente de las disposiciones de la ley la entidad a cargo de velar por el cumplimiento de estos preceptos por la propia Contraloría General de la República, ni la forma de llevar a cabo esta finalidad, al margen de la interrogante que surge por ser dicha entidad una de entre las otras autoridades afectas a las obligaciones impuestas por el proyecto. Sólo cabría concluir que se aplica la norma del artículo 52 de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones de la Cámara de Diputados, para ejercer las labores de fiscalización y otras que el texto le asigna.

Quinto: Que, en consecuencia, en opinión de la Corte Suprema sería necesario aclarar el sentido y alcance del inciso 5° del artículo 37 en informe, más aún cuando en el presente proyecto no se establece un procedimiento de reclamación respecto de resoluciones que dicten los entes fiscalizadores, en el marco mismo del proceso de fiscalización como ocurría en el proyecto original, a cuyo respecto se observó la impropiedad del término “apelación” para referirse a la reclamación que dedujeren los interesados contra las resoluciones de la Superintendencia de Valores y Seguros en esas materias. No obstante que en el texto actual del proyecto aparece recogida la observación de este Tribunal, utilizándose el término “reclamación”, no resultan inteligibles los términos generales en que aparece planteado dicho texto.

En todo caso y estando referidas las disposiciones de los artículos 37 y 39, en lo que concierne informar a este Tribunal, a procedimientos sancionatorios, sólo cabe reiterar lo informado a este respecto con motivo del proyecto anterior, en cuanto a que resulta más natural y propio de la sustanciación jurisdiccional de la reclamación contra resoluciones sancionatorias de los entes fiscalizadores - Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Contraloría General de la República-, otorgar

competencia para conocer en primera instancia a un tribunal civil de conformidad a las reglas generales, sugerencia que se hace extensiva a todos los conflictos de esta naturaleza que se susciten respecto de materias contencioso-administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema estima que en el evento de judicializarse el conflicto mediante la interposición de la reclamación que se contempla en el inciso 5° del artículo 37 del proyecto, resultaría pertinente se contemplen reglas de procedimiento que aseguren el debido proceso, pues la que se prevé en el proyecto que se informa únicamente considera, previo a la decisión de la Corte de Apelaciones, un informe de la propia Contraloría General de la República.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Oficiese”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria